

Informe Legal Julio 2014

Norma	Resolución Exenta Nº 953
Fuente	Dirección del Trabajo
Fecha publicación	02.07.2014
Fecha Promulgación	23.06.2014
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	02.07.2014
Rubros Asociados	Transporte
Norma Modificada	Res. Nº 1213 establece un sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo y de descanso y de la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.
Normas relacionadas	Código del Trabajo

Res. Ex. Nº 953. [Complementa Resolución Nº 559 Exenta, de 2014, otorgando plazo que indica.](#)

Modifica la Resolución Ex. Nº 559, publicada en mayo de 2014, incorporó al modelo obligatorio de "LIBRETA DE REGISTRO DIARIO DE ASISTENCIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA INTERURBANOS", una cuarta fila, que permita ingresar los tiempos que el trabajador dedique a las Tareas Auxiliares, al otorgar un plazo de ajuste, para hacer exigible la adecuación de los formatos de las libretas, la cual será exigible a partir del 1 de octubre de 2014.

Norma	Ley Nº 20.760
Fuente	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Fecha publicación	09.07.2014
Fecha Promulgación	04.07.2014
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	09.07.2014
Rubros Asociados	Todos
Norma Modificada	Código del Trabajo.
Normas relacionadas	Código del Trabajo

Ley Nº 20.760. [Establece supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, y sus efectos](#)

La nueva norma regula las situaciones en las cuales dos individualidades legales determinadas (dos rut), constituyen un solo empleador para los efectos laborales y previsionales. Para ello, señala en el nuevo inciso cuarto, del artículo 3° del Código del Trabajo, que : *“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una **dirección laboral común**, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”.*

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador, podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas.

Norma	Decreto Supremo Nº 123
Fuente	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
Fecha publicación	12.07.2014
Fecha Promulgación	21.04.2014
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	12.07.2014
Rubros Asociados	Transportes
Normas relacionadas	D.S. Nº 104 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones

Decreto Supremo Nº 123. [Dispone requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos y sistemas de seguridad de las motocicletas](#)

El D.S. Nº 104 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, define como Motocicleta a los vehículos motorizados de dos, tres o cuatro ruedas, provisto de luces delanteras, traseras y de detención, cuya masa en orden de marcha es menor o igual a 680 Kg, en el caso de los vehículos de dos o tres ruedas, y menor o igual a 400 Kg (550 Kg para los vehículos destinados al transporte de mercancías) en el caso de los cuatriciclos, y menor o igual a 350 Kg en el caso del cuatriciclo ligero

El D.S. Nº 123, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece que las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación, sea solicitada transcurridos doce (12) meses desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, deberán encontrarse dotadas de los sistemas o dispositivos de seguridad Dispositivo de Retención de Pasajero, retrovisor y desempeño de frenos.

A su vez, las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación, sea solicitada transcurridos dieciocho (18) meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, deberán encontrarse dotadas de Dispositivo de Retención de Pasajero, retrovisor y desempeño de freno, Depósito de Combustible y Mandos, Testigos e Indicadores.

Norma	Decreto Supremo Nº 108
Fuente	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Fecha publicación	09.07.2014
Fecha Promulgación	04.07.2014
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	09.07.2014
Rubros Asociados	Todos
Normas relacionadas	-----
Normas derogadas	D.S. Nº 29 Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Transporte y Expendio de Gas Licuado. D.S. Nº 226, que establece Requisitos de Seguridad para Instalaciones y Locales de Almacenamiento de Combustibles

Decreto Supremo Nº 108. [Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Operaciones Asociadas](#)

Introducción

Este Reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad, que deberán cumplir las instalaciones de gas licuado de petróleo, "GLP", en las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento, inspección y término definitivo de operaciones, en las cuales se realizarán las actividades de almacenamiento, envasado, transporte, transferencia, distribución y abastecimiento de GLP, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades, a objeto de desarrollarlas en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas o las cosas.

Se entenderá por Instalación(es) de GLP, todo bien mueble o inmueble destinado a realizar, indistintamente, las operaciones de almacenamiento, envasado, transporte, transferencia, distribución y abastecimiento de GLP.

Toda Instalación de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 12 m³, o de almacenamiento de cilindros con capacidad mayor a 6.000 kg. deberán contar con un Manual de Seguridad, en adelante "MS", el cual deberá contener, según corresponda, las siguientes materias:

1. Procedimiento de supervisión de las operaciones.
2. Procedimientos de trabajo seguro en Instalaciones de GLP.
3. Hoja de datos de seguridad de productos químicos, de acuerdo a la NCh2245.Of2003.
4. Instrucciones de prevención de riesgos en el manejo de GLP y sustancias peligrosas.
5. Procedimientos de transferencia de GLP.

6. Procedimientos de carga y descarga de GLP.
7. Plan de mantenimiento e inspección de la Instalación de GLP.
8. Plan de emergencia.
9. Relaciones con contratistas en aspectos de seguridad y durante emergencias.
10. Procedimientos para otorgar permisos para realizar trabajos de construcción,
11. Mantenimiento e inspección.
12. Procedimientos de vaciado y retiro de tanques.
13. Obligaciones de la gerencia, del servicio de prevención de riesgos, de los supervisores y de los trabajadores.
14. Prohibiciones a todo el personal.

El Operador de una Instalación de GLP, deberá dar cumplimiento del MS y verificar que el personal a su cargo, esté debidamente capacitado para su aplicación. Las capacitaciones deben ser en forma periódica, en intervalos que no excedan de dos años. El Operador de la Instalación de GLP, deberá mantener un registro en el que se deje constancia de la capacitación otorgada al personal a su cargo.

El MS es aplicable al personal del Operador, y a toda persona que, por cualquier causa, concurra a la Instalación de GLP, debiendo el Operador exigir el cumplimiento del mismo.

El MS deberá ser validado por un profesional experto en prevención de riesgos, en períodos no superiores a tres años, y actualizado cada vez que se efectúe una modificación que tenga incidencia en alguna de las materias contenidas en éste.

Todas las Instalaciones de GLP con capacidad agregada superior a 100 m³, deberán contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo (SGSR). Se excluyen de esta obligación los Almacenamientos de Cilindros con capacidad de hasta 50.000 kg.

El SGSR deberá contar con la identificación de los peligros y la evaluación de riesgos de la actividad y de sus instalaciones (matriz de riesgo).

La evaluación de riesgo deberá considerar el Árbol de Eventos y sus consecuencias, como asimismo los valores umbrales de sobrepresión y radiación, confinando los efectos de un evento dentro de límites de seguridad permisibles.

La evaluación de riesgo se deberá actualizar, dentro de los seis meses siguientes a la realización de cambios en el diseño de la Instalación de GLP, o tan pronto se verifiquen cambios en su entorno que alteren o afecten las distancias mínimas de seguridad.

El SGSR deberá contener:

1. Orientaciones y objetivos generales del Operador, en relación con la seguridad y los riesgos, expresados formalmente por la Dirección superior, a través de una política definida de seguridad y riesgos.
2. Definiciones de las obligaciones y responsabilidades básicas del Operador y del personal, en materia de seguridad y riesgos.

3. Estructura organizacional.
4. Procedimientos, procesos, estándares, documentos y recursos para aplicar el SGSR, que deberá considerar, entre otras, las siguientes materias:
 - a) Instrucciones para la operación segura de las Instalaciones de GLP.
 - b) Manuales de mantenimiento.
 - c) Condiciones para puesta en servicio, operación normal, operaciones provisorias, operaciones de emergencia y detención programada.
 - d) Aseguramiento de la integridad mecánica y la confiabilidad del equipamiento crítico, Tanques de Almacenamiento y tuberías.
 - e) Naturaleza, cantidad, duración y frecuencia de las actividades.
 - f) Recursos necesarios, humanos y materiales, para cumplir las metas u objetivos propuestos.
 - g) Relaciones con contratistas en aspectos de seguridad y durante emergencias.
5. Planes y programas de prevención y control de riesgos.
6. Programas de capacitación y entrenamiento del personal.
7. Investigación de Accidentes.
8. En el caso de Operadores que realicen operaciones de transporte de GLP por carretera, el SGSR deberá considerar lo relativo a conductores, vehículos y rutas.
9. Procedimientos de revisión y evaluación de la efectividad del SGSR.
10. Revisión y evaluación anual de la efectividad del SGSR.
11. Manual de Seguridad.

Asimismo, las Instalaciones de GLP con capacidad agregada superior a 100 m³, deberán contar con una brigada de combate de incendios, consistente en un grupo especializado y equipado para combatirlos, cuyos integrantes deberán estar debidamente capacitados y entrenados, de acuerdo a la NFPA 600 - 2005, aplicando su contenido a las características de la Instalación de GLP respectiva, en lo que corresponda, debiendo consignarse tal información en una nómina.

Los Almacenamientos de Cilindros que deban contar con brigada contra incendios, deberán realizar, al menos una vez al año, un simulacro de incendio verificando el estado de las Bocas de Riego y de las mangueras.

- Se prohíbe fumar en toda Instalación de GLP, excepto en aquellos recintos ubicados en áreas no clasificadas, de acuerdo a la NFPA 58-2004, los cuales deberán estar debidamente identificados.

- El Operador deberá cuidar que el terreno en que se encuentren instalados los Tanques de Almacenamiento, esté libre de materiales combustibles, malezas o pasto seco, dentro de una distancia de tres (3) metros a su alrededor, medidos desde el manto o cabezales.

- Las operaciones de recepción y descarga de GLP en Instalaciones de GLP, de almacenamiento o distribución, a través de Camiones Tanque, deberán contar con un procedimiento y estar a cargo de un empleado designado para tales efectos.

Planes de emergencia

Los métodos de manejo de GLP en caso de emergencia, deberán estar establecidos en un plan de emergencia basado en normas nacionales y, a falta de éstas, en normas extranjeras reconocidas internacionalmente. El plan deberá quedar registrado por escrito e indicar su versión.

El plan de emergencia, contenido en el MS, deberá contemplar una organización de excepción y procedimientos operativos normalizados, que permitan actuar en forma sistemática, minimizando las posibilidades de error en el manejo de ellas. Dentro de dicha organización, los encargados de dirigir las acciones durante la emergencia, deberán tener competencia técnica adecuada, poseer cabal conocimiento de las instalaciones y su operación, así como de las posibles emergencias que puedan ocurrir en la Instalación de GLP.

El personal que trabaje en la Instalación de GLP deberá estar capacitado para adoptar las medidas necesarias en caso de incendio o siniestro, como asimismo, conocer la ubicación y manejo de los elementos que corresponda utilizar.

Comunicaciones e informes de accidentes e incidentes

Los Operadores deberán comunicar a la SEC los siguientes Accidentes o Incidentes, que ocurran en sus equipos o instalaciones:

1. Explosión.
2. Inflamación.
3. Fuga que afecte el normal desarrollo de la actividad.
4. Atentado.
5. Incendio.
6. Volcamiento de vehículo que transporte GLP.
7. Hecho derivado del manejo de GLP, que origine la muerte de una o más personas, o les ocasione un daño de tal magnitud que impida a las personas afectadas, desarrollar las actividades que normalmente realizan, más allá del día del Accidente.
8. Movimiento inesperado o solicitud anormal por causas naturales tales como un sismo, derrumbe o inundación.
9. Hecho que cause una detención de emergencia de las operaciones regulares de una Planta de GLP que, una vez sucedido, no pueda ser subsanado inmediatamente y que implique riesgos adicionales a las personas, al medio ambiente o a la planta.
10. Cualquier otro evento que, por sus características y naturaleza, sea de similar gravedad a los ya mencionados, perjudique la capacidad de servicio o la integridad estructural o confiabilidad de una Instalación de GLP.

La comunicación a la SEC de estos eventos, deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección. Dicha comunicación deberá considerar la siguiente información:

1. Identificación de la Instalación de GLP y los antecedentes de su Propietario y su Operador.

2. Tipificación del Accidente o Incidente de acuerdo a la descripción entregada en el artículo anterior.
3. Información del Accidente o Incidente: Descripción de los hechos, fecha, hora, lugar, personas afectadas y volumen involucrado, efectos del Accidente o Incidente, duración, estimación de la detención de la operación y participación de terceros, y cualquier otra información que estime relevante.
4. Identificación de organismos relacionados en el control del Accidente: Centro asistencial u hospitalario, Carabineros de Chile, compañía del Cuerpo de Bomberos de Chile, Gobernación Marítima y cualquier otro organismo relacionado. El Operador de la Instalación de GLP deberá entregar a la SEC, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, un informe que contenga:
 1. Causas del Accidente o Incidente, tanto directas como indirectas.
 2. Accidentes o Incidentes ocurridos con antelación, en la Instalación de GLP.
 3. Registros de inspección o mantenimiento de la unidad afectada.
 4. Informes técnicos que avalen las causas identificadas del Accidente o Incidente.
 5. Consecuencias finales del Accidente, avaladas por informes técnicos.
 6. Acciones implementadas para evitar la ocurrencia de hechos de similar naturaleza.
 7. Acciones correctivas definitivas, incluyendo el plan o actividades previstas para su implementación y seguimiento.
 8. Para todo Accidente que involucre vehículos de transporte de GLP, se deberá acompañar copia del parte policial correspondiente, si lo hubiere.

Expertos profesional y técnico en prevención de riesgos

Las Instalaciones de GLP señaladas en la Tabla 1 (Ver más abajo), deberán ser inspeccionadas en materias de seguridad por un experto profesional en prevención de riesgos, o por un experto técnico en prevención de riesgos, en adelante EPPR y ETPR, respectivamente, inscritos en los registros de la autoridad sanitaria, el que de acuerdo al tipo de instalación de que se trate corresponderá a:

- a) Para Almacенamientos de Cilindros de capacidad igual o inferior a 6.000 kg. y para camiones sin rampla que transporten Cilindros Portátiles, se requiere de un EPPR o ETPR.

- b) Para Instalaciones de GLP no comprendidas en la letra anterior, se requerirá un EPPR con experiencia de, a lo menos, un año, en la operación de GLP.

El Operador deberá registrar el cambio de experto en el libro de inspección, foliado, que se llevará para tal efecto, el que estará permanentemente en la Instalación de GLP, a disposición de la SEC.

Dependiendo del tipo de Instalación de GLP, el tiempo mínimo de inspección será el establecido en la Tabla 1 siguiente.

Tabla 1. Tiempo mínimo de inspección

Tipo de instalación	Tiempo mínimo de inspección
Planta de GLP.	8 horas/mes
Transporte de GLP por ferrocarriles.	8 horas/mes
Camión Tanque.	1 hora/mes ⁽¹⁾
Estaciones Surtidoras de GLP.	1 hora/mes
Almacenamiento de Cilindros.	1 hora/mes
Camiones para transporte o distribución de Cilindros Portátiles.	1 hora/semestral ⁽¹⁾
Nota (1): Por cada camión.	

El EPPR o ETPR, según corresponda, deberá dejar constancia en el libro de inspección, de las siguientes circunstancias:

- a) Deficiencias observadas en la Instalación de GLP y en sus operaciones.
- b) Vigencia de la inspección periódica de la Instalación de GLP, cuando corresponda.
- c) Capacitaciones recibidas por el personal.

El EPPR o ETPR, según corresponda, deberá registrar la fecha de cada inspección y su resultado, el seguimiento de las medidas de recomendación derivadas de las inspecciones anteriores, su firma y número de cédula nacional de identidad.

Toda Instalación de GLP nueva, previo a su puesta en servicio, y aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación, deberán ser inscritas ante la SEC.

Almacenamiento de GLP en cilindros portátiles

Requisitos de diseño y construcción

Los almacenamientos de cilindros deberán estar ubicados en recintos exclusivamente destinados para ello, su diseño y construcción deberá considerar las condiciones de seguridad contra incendio establecidas en el D.S. N° 47, de 1992, OGUC.

En caso que un almacenamiento de cilindros se sitúe a menos de 100 metros de otra instalación similar, medidos desde cualquier punto de su perímetro, deberá considerarse la suma de las capacidades de almacenamiento, para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento.

El muro medianero o cierre perimetral entre un almacenamiento de cilindros y la propiedad vecina, deberá tener una altura mínima de 1,80 metros.

El almacenamiento de cilindros deberá contemplar una zona de almacenamiento, cercada mediante cierres no estancos, de material no combustible, a menos que

esta zona de almacenamiento se encuentre ubicada sobre una plataforma de material no combustible, en cuyo caso no requerirá que se encuentre cercada mediante cierres no estancos.

La zona de almacenamiento, no se podrá ubicar a menos de dos metros de un subterráneo o sobre éste.

El piso de la zona de almacenamiento, debe estar al mismo nivel o sobre el piso circundante.

La carpeta utilizada, deberá estar hecha de un material no combustible e impermeable a la lluvia. El tipo de carpeta del piso deberá poder resistir el peso de los cilindros portátiles almacenados, sin deformarse ni erosionarse por el uso continuo, de acuerdo al tipo de almacenamiento utilizado.

La carpeta del piso deberá proyectarse con una pendiente de 1%, que evite acumulación de agua lluvia o de otro origen, en la zona de almacenamiento de los cilindros portátiles.

La techumbre de la zona de almacenamiento deberá estar construida con material ligero y no combustible, de forma que reduzca los daños ocasionados por la presión en caso de explosión.

Se deberán considerar las siguientes distancias mínimas de operación que se indican en la Tabla 2:

Tabla 2. Distancias mínimas de seguridad operacional.

Capacidad de almacenamiento. (hasta (kg))	Zona de Almacenamiento a oficina del recinto para atención de público. (m) (2)	Zona de Almacenamiento a edificaciones o línea oficial de propiedad en la cual se puede construir. (m) (1) (2)	Almacenamiento de Cilindros respecto de edificios de uso público ubicados al exterior del recinto. (m) (2)
120	0	0	0
500	1	1	4
1.000	2	3	5
3.000	3	3	8
4.500	3	6	10
6.000	4	7	12
10.000 y más	6	8	20

Nota (1): Cuando las construcciones adyacentes sean almacenes de combustibles, talleres eléctricos o mecánicos, o de material de resistencia al fuego inferior a dos horas, esta distancia debe duplicarse o ser superior a 3 metros considerando la mayor de ellas. Otras instalaciones de combustibles ubicadas al interior del recinto deben cumplir este requisito.

Nota (2): Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales.

Los almacenamientos de cilindros con capacidad menor o igual a 20.000 kg., deberán contar con suministro de agua y a lo menos una Boca de Riego, que podrá estar conectada a la red de agua potable domiciliaria.

Los almacenamientos de cilindros con capacidad superior a 20.000 kg., deberán tener una red con una reserva de agua equivalente a 1 m³ por cada 10.000 kg. de capacidad de almacenamiento. La presión mínima en el pitón de la o las Bocas de Riego deberá ser de 5 bar.

Las mangueras para los almacenamientos de cilindros con capacidad superior a 20.000 kg., deberán cumplir con lo establecido en la NFPA 1963 - 2009, para combate de incendio, considerando los siguientes tipos:

1. Tipo semirrígido con un diámetro mínimo de 1 pulgada, longitud de 25 metros, con pitón neblinero de tipo metálico, con patrón de chorro variable compacto, y de ataque con neblina extendida montadas en carretes.

La distancia máxima entre bocas de riego será de 25 metros, considerando una manguera completamente extendida.

2. Tipo plana en rollos o carretes de diámetro 2 1/2 pulgadas, longitud de mínimo 25 metros con acoples tipo Storz, con pitón neblinero de tipo metálico, con patrón de chorro variable compacto, y de ataque con neblina extendida.

La distancia máxima entre bocas de riego para este tipo será de 40 metros, considerando una manguera con una unión intermedia como máximo.

El número mínimo de bocas de riego, y el diámetro nominal y tipo de mangueras será el indicado en la Tabla 3., definida según la capacidad de almacenamiento.

Cada Boca de Riego deberá tener como mínimo una manguera.

El diseño de la red contra incendio, deberá garantizar el cebado permanente de la succión de las bombas contra incendio.

Tabla 3. Cantidad mínima de Bocas de Riego.

GLP almacenado (kg)	Número mínimo de Bocas de Riego	Diámetro nominal y tipo de mangueras
0 - 20.000	1	1 pulgada, semirrígida.
20.001 - 50.000	2	1 pulgada, semirrígida.
50.001 - 150.000	4	2 ½ pulgadas, plana o semirrígida.
Sobre 150.000	El número mínimo de Bocas de Riego será aquel que se determine aplicando la siguiente fórmula ⁽¹⁾ ; $4 + \frac{(\text{Kg. GLP Almacenado} - 150.000)}{50.000}$	2 ½ pulgadas, plana o semirrígida.
Nota (1): En caso que el resultado de la función indicada sea distinto a un número entero, el resultado se deberá aproximar al entero superior.		

En los almacenamientos de cilindros, se deberá mantener en cada acceso, permanentemente y a la vista, un letrero con la leyenda "GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO", "INFLAMABLE". Las letras de los letreros

deberán estar pintadas de un color, que contraste con el color del fondo de los mismos, y su altura deberá ser igual o superior a 70 mm., con un ancho igual a 1/5 de su altura.

Además, se deberán colocar carteles en partes visibles del Almacenamiento de Cilindros, con instrucciones para el público consumidor relativas al manejo y seguridad en el uso de GLP, las que deberán indicar las características del mismo y las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

De igual modo, se deberá contar con señalización de seguridad distribuida en forma visible y adecuada, considerando lo siguiente:

1. Usos de elementos de protección personal.
2. Vías de evacuación.
3. Ubicación de extintores.
4. Ubicación de medios de alarma.
5. Zona de seguridad.
6. Teléfonos de emergencia, incluyendo un número de teléfono de ambulancia, el de la o las compañías de Bomberos que corresponda de acuerdo a la ubicación de las instalaciones, y el de Carabineros de Chile.

Requisitos de operación, mantenimiento e inspección

En los Almacenamientos de Cilindros, el público en general no podrá tener acceso a la zona de almacenamiento. Para ello, el Propietario u Operador deberá disponer de medios de cierre adecuados que garanticen la restricción de acceso.

En los Almacenamientos de Cilindros, no podrá haber presencia de cualquier otro tipo de combustible en la zona de almacenamiento.

La cantidad total de GLP existente en los Almacenamientos de Cilindros, en Cilindros Portátiles Llenos, no deberá ser superior a la capacidad declarada ante la SEC, para estos efectos, los cilindros portátiles que se encuentren estibados en camiones de transporte y/o distribución, estacionados en un almacenamiento de cilindros, deberán ser considerados como parte de dicha Instalación de GLP.

Los cilindros portátiles vacíos se deberán almacenar en espacios especialmente destinados al efecto y cumplir con todas las distancias de seguridad estipuladas para cilindros portátiles llenos.

Los almacenamientos de cilindros con capacidad igual o superior a 6.000 kg., deberán contar con una evaluación de los riesgos a que están sometidos. La evaluación de riesgos se deberá actualizar cuando se realicen cambios en el diseño de la Instalación de GLP o de su entorno, esta evaluación de riesgos deberá considerar los siguientes factores:

1. Inventario y clasificación de riesgos.
2. Árbol de eventos que contemple escapes de GLP y su eventual inflamación, inmediata o posterior, incluyendo posibles incendios o explosiones; riesgos asociados a las operaciones de carga, descarga y apilamiento de los cilindros portátiles, llenos o vacíos.
3. Medidas de mitigación del riesgo.

4.Otros almacenamientos de cilindros ubicados a una distancia menor de 100 metros.

El análisis de riesgos deberá ser utilizado como base, para la implementación de las medidas que permitan eliminar o mitigar los mismos, y para la elaboración del plan de emergencia, cuando corresponda.

En los almacenamientos de cilindros, los extintores deberán ser del tipo portátil, aptos para combatir fuegos, con un potencial de extinción mínimo de 20 BC, y con capacidad igual o superior a 6 kg., debiendo ubicarse en lugares visibles, señalizados y accesibles, a una distancia no superior a 15 metros del centro de las pilas de cilindros portátiles.

Los extintores deberán contar con la certificación correspondiente, y tener su control de carga vigente. El número mínimo de extintores será el indicado en la Tabla 4. definida.

Según la capacidad de almacenamiento.

Tabla 4. Cantidad de extintores.

GLP almacenado (kg)	Número mínimo de extintores de 6 kg. c/u.
0 - 4.500	1
4.501 - 6.000	2
6.001 - 10.000	3
10.001 - 20.000	6
20.001 - 50.000	8
> 50.000	El número mínimo de extintores será aquel que se determine aplicando la siguiente fórmula ⁽¹⁾ : $8 + \frac{(\text{Kg. GLP Almacenado} - 50.000)}{15.000}$
Nota (1): En caso que el resultado de la función indicada sea distinto a un número entero, el resultado se deberá aproximar al entero superior.	

Los Operadores de los Almacenamientos de Cilindros deberán verificar el estado de la red contra incendios, a lo menos una vez al mes. Los almacenamientos de cilindros que deban contar con brigada contra incendios, deberán realizar, al menos una vez al año, un simulacro de incendio verificando el estado de las bocas de riego y de las mangueras.

Los almacenamientos de cilindros deberán contar con accesos adecuados y vías de evacuación demarcadas, señalizadas y siempre despejadas de cilindros y otros objetos, y en ellos se deberá evitar la acumulación de materiales y desperdicios que puedan constituir focos de incendios u otros accidentes. Además, se deberá disponer de un sistema de control de la cantidad de cilindros portátiles almacenados.

Los cilindros portátiles se deberán apilar en posición vertical, con la válvula hacia arriba, y apoyados sobre sus bases, entre las pilas de cilindros portátiles almacenados deberá existir un pasillo de al menos un metro de ancho, el que deberá mantenerse completamente despejado. A objeto de evitar un apilamiento excesivo de cilindros portátiles, la densidad total de cilindros portátiles llenos almacenados, considerando exclusivamente las zonas de almacenamiento, no deberá superar los 200 kg. /m² de GLP.

Los almacenamientos de cilindros deberán contar con un registro escrito, en el que se anoten todas las actividades realizadas para mantener las condiciones de seguridad y las indicaciones del EPPR o ETPR, según corresponda. Dicho registro se deberán consignar mensualmente las siguientes actividades:

1. Visitas del EPPR o ETPR, según corresponda: Fecha, hora, duración, nombre y firma del Experto en Prevención de Riesgos, y nombre y firma de la persona del Almacenamiento de Cilindros que acompañó la inspección y tomó conocimiento de lo detectado y registrado por el Experto en Prevención de Riesgos, en caso que corresponda.

2. Registro de medidas: Medidas adoptadas para corregir deficiencias detectadas.

Del transporte de GLP

Sólo se podrá abastecer de combustible a los camiones de transporte de GLP en zona urbana, a granel o en Cilindros Portátiles, cuando se encuentren sin carga.

Todos los circuitos eléctricos de los camiones de transporte de GLP, deberán tener protección de sobrecorriente.

El sistema de escape de los camiones de transporte de GLP, incluyendo el silenciador y el tubo de escape, deberá estar completamente separado del sistema de alimentación de combustible al motor, y de cualquier otro material combustible.

Los camiones de transporte de GLP deberán llevar:

- letreros visibles que identifiquen la calidad inflamable del producto transportado, y llevar letreros portátiles con la leyenda "INFLAMABLE", para ser utilizados durante la operación de descarga, y además deberán llevar un letrero destacado sobre la cabina con la frase "GAS LICUADO, INFLAMABLE".
- dos extintores de tipo portátil clases B y C, con un contenido mínimo de 6 kg. cada uno, de conformidad con la clasificación establecida en la NCh1429.Of1992 MOD.1995, "Extintores portátiles - Terminología y definiciones", instalados en lugares de fácil acceso y con un sistema de sujeción de fácil desacople.
- cuñas, que se deberán usar en las operaciones de carga y descarga de GLP.

Los camiones de transporte de GLP, a granel o en cilindros portátiles, cargados, no se podrán dejar detenidos en calles, caminos, avenidas u otros accesos públicos, salvo en situaciones de emergencia, en cuyo caso deberán quedar con vigilancia permanente.

Sólo se podrán estacionar camiones de transporte de GLP, cargados, en plantas de GLP o en recintos inscritos en la SEC.

Las operaciones de carga, descarga y transferencia de GLP, a granel o en cilindros portátiles, se deberán realizar adoptando las providencias necesarias para evitar condiciones inseguras en dichos procedimientos.

Transporte en camiones tanque

Las válvulas, accesorios, cañerías, y conexiones flexibles del sistema de GLP de los camiones tanque, así como los equipos de GLP, tales como bombas, compresores, carretes de manguera, cuenta litros y mangueras de descarga, deberán cumplir con lo establecido en la NFPA 58 - 2004.

La descarga del tubo de escape de los camiones tanque, deberá estar alejada de los tanques de almacenamiento y accesorios de éstos y proyectarse fuera de la línea del chasis o de cualquier saliente.

Los camiones tanque deberán estar provistos de protección contra impactos, para resguardar el tanque de almacenamiento, las tuberías, válvulas y elementos de conexión.

Todas las partes metálicas de los camiones tanque, deberán estar interconectadas eléctricamente para igualar su potencial eléctrico.

En materia de operación, mantenimiento e inspección de camiones tanque, se deberán aplicar las especificaciones contenidas en la NFPA 58 - 2004.

En caso de averías o accidente, el operador deberá adoptar las medidas necesarias para retirar el camión tanque del lugar a la brevedad. Si ello no fuere posible, el operador deberá retirar la carga.

Las operaciones de recepción y descarga de GLP en Instalaciones de GLP, de almacenamiento o distribución, a través de camiones tanque, deberán contar con un procedimiento y estar a cargo de un empleado designado para tales efectos.

A lo menos los dos tercios superiores de los tanques de almacenamiento, deberán pintarse con pintura de colores claros, tales como, blanco, marfil o crema, exceptuando las identificaciones y letreros.

Los camiones tanque deberán contar con los siguientes dispositivos de emergencia:

- 1.Sistema de cierre remoto para la válvula de extracción de GLP.
- 2.Sistema de corta corriente de la batería del camión tanque, de fácil operación desde el exterior de la cabina.
- 3.Triángulos y conos de señalización.

Los camiones tanque deberán inscribirse en la SEC por un instalador de gas competente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Instaladores de Gas, aprobado por el D.S. Nº 191, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá verificar que el camión tanque cumple con todas las estipulaciones de este reglamento.

Cada vez que se reemplace el chasis que porta al tanque de almacenamiento, el camión tanque se deberá inscribir nuevamente, de acuerdo al procedimiento establecido por la SEC.

Transporte de GLP en cilindros portátiles

Los cilindros portátiles, llenos o vacíos, se deberán transportar en camiones, acoplados o ramplas inscritos en la SEC.

El operador de las instalaciones de distribución, deberá verificar que el operador de transporte realice bien la estiba y las amarras de los cilindros portátiles en los camiones, previo a que se autorice su salida desde dichas instalaciones.

Los cilindros portátiles deberán transportarse siempre en posición vertical, apoyados en sus bases, amarrados y estibados, de tal manera que ellos queden firmemente sujetos, de modo que las operaciones de carga, transporte y descarga se realicen en condiciones seguras. En el caso de cilindros portátiles estibados unos sobre otros, deberán amarrarse independientemente a cada una de las corridas, de manera de evitar que la eventual ruptura de una de las amarras deje toda la carga sin sujeción adecuada.

Los cilindros portátiles de 45 kg. no se podrán apilar. Sobre cada uno de ellos se podrá colocar un cilindro portátil de 11 kg. o de 15 kg.

La plataforma y baranda de los camiones que transporten cilindros portátiles deberán ser aptas para resistir la carga, y deberán tener suficientes puntos de amarre para asegurar la misma. La superficie de la plataforma debe ser uniforme en toda su extensión, de modo que los cilindros portátiles apilados tengan un buen apoyo en el piso.

Las barandas de los camiones con plataforma de carga de hasta 7 metros de longitud, que transporten cilindros portátiles, deberán tener un sistema de tensor rígido o regulable colocado en la parte alta y al centro de su longitud, como un medio de seguridad para evitar que ellas se abran o deformen.

En los camiones que transporten cilindros portátiles con carrocería de más de 7 metros de largo, se deberán instalar el número de tensores que resulte necesario, de modo que la distancia entre cada tensor no supere los 3 metros. En todo caso, no podrán instalarse menos de dos tensores.

La carrocería de carga de los camiones que transporten cilindros portátiles, deberá tener barandas cuya estructura esté construida de manera tal que ningún cilindro portátil pase por ella.

Las barandas deberán tener una altura suficiente para transportar hasta tres niveles de apilamiento de cilindros portátiles.

Se podrá utilizar un cuarto nivel de apilamiento, cuando el camión esté especialmente diseñado, o reacondicionado, para tal efecto. Dicha circunstancia deberá estar avalada en un estudio de ingeniería, el cual deberá incluirse como antecedente en la correspondiente Inscripción ante la SEC.

La carrocería deberá tener siempre una abertura en la parte inferior de la baranda delantera de al menos 15 centímetros, medidos desde su piso, para asegurar una ventilación apta para permitir un barrido de eventuales escapes de GLP desde los cilindros portátiles.

Las barandas y las puertas traseras de la carrocería de los camiones que transporten cilindros portátiles, deberán ser de estructura tipo reja de tubos de acero soldadas, de madera o una combinación de ambos materiales y deberán ser suficientemente resistentes para las solicitaciones propias de este tipo de carga.

Las puertas traseras de la carrocería de los camiones que transporten cilindros portátiles, no se deberán considerar como elemento de soporte de la carga.

Los cilindros portátiles, llenos o vacíos, podrán ser transportados en pallets con características técnicas específicas para este objeto, siempre que el camión que los transporte esté especialmente diseñado para tal efecto, y dicha condición se encuentre avalada en un estudio de ingeniería que considere que el centro de gravedad de la carga, y la rapidez máxima permitida de desplazamiento vehicular no interfiera con la estabilidad del camión.

Cada corrida de pallets deberá amarrarse a la plataforma del camión que los transporte, mediante huinchas con tensores ajustables, tomándose del piso del Pallet superior y de ganchos de la plataforma.

En la operación de movimiento de pallets con montacargas, no se deberá transportar o mover más de tres unidades apiladas.

Los cilindros portátiles se deberán movilizar desde la plataforma de carga o lugar de almacenamiento, a la plataforma de los camiones que los transporten con elementos adecuados y seguros, para prevenir riesgos de accidentes a los Operadores y evitar daño a los cilindros portátiles.

Los Cilindros Portátiles se deberán bajar de los camiones que los transporten en forma controlada, para que no se golpeen contra el suelo.

Los camiones que transporten cilindros portátiles deberán contar con un carro que permita movilizarlos.

Los vehículos de emergencia de los distribuidores de GLP envasado, podrán llevar un máximo de 120 kg. de GLP envasado. El uso de furgones cerrados será permitido sólo si éstos cuentan con aperturas de ventilación adecuadas que impidan la eventual concentración de gas en su interior.

Los distribuidores de GLP envasado, sólo podrán suministrar cilindros portátiles a camiones de transporte inscritos en la SEC.

El intercambio de cilindros portátiles entre dos camiones, sólo se podrá efectuar al interior de Plantas de GLP. Excepcionalmente, y sólo en caso que se trate de camiones que hayan sufrido desperfectos o accidentes que los inhabiliten para ser movilizados por sus propios medios en forma segura, se podrán intercambiar cilindros portátiles en la vía pública.

No se podrá transportar otro tipo de combustible conjuntamente con cilindros portátiles.

Vigencia

La obligación relativa al SGSR, sólo será exigible a partir del 12 de julio de 2015 (un año después de su publicación en el Diario Oficial).

El resto de las obligaciones serán exigibles a partir del 10 de octubre de 2014.

Norma	Resolución Ex. Nº 1.267
Fuente	Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría de Previsión Social; Superintendencia de Pensiones
Fecha publicación	17.07.2014
Fecha Promulgación	27.06.2014
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	17.07.2014
Rubros Asociados	Todos
Normas relacionadas	Código del Trabajo Ley Nº 19.404 Ley Nº 20.255

Resolución Ex. Nº 1.267. [Aprueba el “Reglamento Interno de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Comisión de Apelaciones”.](#)

La Comisión Ergonómica Nacional (CEN) es la entidad encargada de determinar qué trabajos se pueden calificar como pesados, por la naturaleza y condiciones en que se desarrollan. Por su parte, la Comisión de Apelaciones (CA) es el organismo que resuelve las apelaciones presentadas por las partes referente al rechazo o aprobación de trabajo pesado.

Esta resolución regula el funcionamiento interno de la CEN y de la Comisión de Apelaciones, en materias tales como: integración, funcionamiento, procedimiento de calificación de un puesto de trabajo, procedimientos de reclamación, inhabilidades, entre otros.

Norma	Ley Nº 20.763
Fuente	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Fecha publicación	18.07.2014
Fecha Promulgación	14.07.2014
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	18.07.2014
Rubros Asociados	Todos
Normas relacionadas	Código del Trabajo

Ley Nº 20.763. [Reajusta monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, para los períodos que indica.](#)

Eleva el monto del Ingreso Mínimo Mensual a contar del 1 de julio de 2014, de \$210.000 a \$225.000. A partir del 1 de julio de 2015, será de \$241.000 y a contar del 1 de enero de 2016, tendrá un valor de \$250.000.

También eleva los montos de la Asignación Familiar, Maternal y del Subsidio Familiar.

Norma	Ley N° 20.764
Fuente	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Fecha publicación	18.07.2014
Fecha Promulgación	15.07.2014
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	18.07.2014
Rubros Asociados	Todos
Normas relacionadas	Código del Trabajo

Ley N° 20.764. [Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar y establece un permiso por matrimonio del trabajador](#)

Todo trabajador que esté acogido a un Sistema Previsional, al contraer matrimonio tendrá derecho a 5 días hábiles continuos de permiso, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación, y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo Certificado de Matrimonio del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El permiso se puede usar cinco días antes o cinco días después del matrimonio.

Norma	Ley N° 20.761
Fuente	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Fecha publicación	22.07.2014
Fecha Promulgación	15.07.2014
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	18.07.2014
Rubros Asociados	Todos
Normas relacionadas	Código del Trabajo

Ley N° 20.761. [Extiende a los padres trabajadores el derecho de alimentar a sus hijos y perfecciona normas sobre protección de la maternidad.](#)

Modifica el art. 206 del Código del Trabajo, que consagra el derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Con esta modificación, cualquiera de los padres podrá optar a este beneficio, previa comunicación por escrito a ambos empleadores, con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo.